

RESOLUCIÓN RTV-057-03-CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República prescribe que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261 de la Constitución de la República establece que, *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: numeral 10 "El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones"*.

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."*

Que, el Art. 43-A de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece que, *"Siempre y cuando técnicamente sea posible, el operador garantizará que el suscriptor del servicio de televisión por cable pueda elegir automáticamente, entre la programación que él ofrece en sus sistema y la programación de la televisión abierta que su receptor pueda sintonizar en el área autorizada."*

Que, el Art. 39 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que, *"De acuerdo con la disposición legal establecida en la Ley de Radiodifusión y Televisión, todos los canales de televisión abiertos al público en general, legalmente concedidos, tienen el derecho de exigir a las compañías de televisión por cable, que se les incluya utilizando su mismo número de canal, en los grupos de programación de televisión por cable que son entregados a sus suscriptores. Los concesionarios de televisión por cable, están en la obligación de incluir en su programación los canales de televisión abiertos al público en general, caso contrario la Superintendencia de Telecomunicaciones impondrá la sanción correspondiente."*

Que, el artículo 5 del Reglamento Para Sistemas de Audio y Video por Suscripción prescribe que, *"El CONATEL, es el único organismo que a nombre del Estado otorga concesiones para instalar, operar y explotar sistemas de Audio y Video por suscripción; y autoriza su operación y funcionamiento."*

Que, la Resolución 5900-CONARTEL-09 de 03 de junio de 2009, en su artículo 1 señala que, *"Para la aplicación del Art. 43-A de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 39 de su Reglamento General, disponer que los sistemas de Audio y Video por suscripción en modalidad de Cable Físico incluyan en su grilla de programación a los canales de televisión abiertos al público en general, en cuya cobertura se encuentra el Head End de los referidos sistemas, cuando técnicamente sea factible."*

Que, el artículo 2 de la referida Resolución dispone que, *"Para efectos de la aplicación del artículo que antecede se deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:*

a) *Las características técnicas de la señal de los canales de televisión cuya cobertura incluya la cabecera (Head End) de los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable*

físico, deberán cumplir el nivel de intensidad de campo para el área de cobertura principal, establecido en la Norma Técnica, para el Servicio de Televisión Analógica y Plan de Distribución de Canales, publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 335 del 29 de mayo del 2001.

b) La transmisión de programación continua de las estaciones de televisión abierta debe ser como mínimo de doce horas diarias”.

Que, el Art. 3 de la Resolución 5900-CONARTEL-09 establece que, “La inclusión en su programación a los canales de televisión abierta por parte de los operadores de los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico se entenderá que ha dado cumplimiento a las Resoluciones 2136-CONARTEL-02 de 6 de junio de 2002, N° 2221-CONARTEL-02 del 22 de agosto del 2002 y 2385-CONARTEL-02 del 19 de diciembre de 2002.”

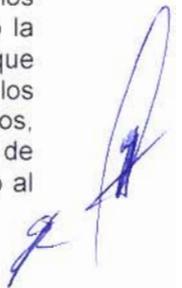
Que, la misma Resolución en su artículo 4 determina que, “Los canales de televisión abierta que se autoricen, concesiones y operen después de la fecha de expedición de este Reglamento, serán incorporados en la programación de los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, dentro del plazo de 90 días, contados a partir de la fecha en que el nuevo concesionario de televisión abierta haya suscrito el Acta de Puesta en Operación. Estos canales se incorporarán a la grilla de programación autorizada del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico.

Que, la Resolución antes descrita en su artículo 5 señala que, “En caso de que no se incorpore un canal abierto en la programación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, el concesionario de televisión abierta deberá formular el correspondiente pedido al CONARTEL, organismo que requerirá a la Superintendencia de Telecomunicaciones un informe sobre el cumplimiento de lo establecido en el Art. 2 del presente Reglamento, de ser favorable el CONARTEL dispondrá al concesionario que incorpore al canal abierto.”.

Que, el artículo 6 de la Resolución 5900-CONARTEL-09 de 03 de junio de 2009 establece que, “Una vez realizada la notificación, los operadores de sistemas de televisión por cable dispondrán de un plazo de hasta 60 días para la incorporación de los canales abiertos en su grilla de canales, luego de lo cual el operador comunicará de tal incorporación al CONARTEL y a SUPERTEL para conocimiento y control.”.

Que, el Decreto Ejecutivo No. 8, en sus artículos 13 y 14, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: “**Artículo 13.-** Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

Que, mediante comunicación s/n de 8 de junio de 2011, ingresada en la Superintendencia de Telecomunicaciones con trámite No. 5374, el señor Jorge Washington Arias Cárdenas, concesionario de la estación de televisión abierta denominada “TOACHI TELEVISION”, (Canal 41) matriz de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, solicitó a los concesionarios de los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominados: “COLORADOS VISION”, “TVNET” y “CABLEZAR”, que sirven a la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, incluyan a dicha señal en la grilla de programación de sistemas antes descritos, situación que el Organismo Técnico de Control mediante oficio ITC-2011-2167 de 14 de julio de 2011, en cumplimiento de la Resolución 5900-CONARTEL-09 de 03 de junio de 2009, solicitó al señor Jorge Washington Arias Cárdenas dirigir su solicitud al Presidente del CONATEL.



Que, mediante comunicación s/n de 25 de julio de 2011 (HT-57678 de 25 de julio de 2011), el señor Jorge Washington Arias Cárdenas, concesionario de la estación de televisión abierta denominada "TOACHI TELEVISION", (canal 41) matriz de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, solicitó al Presidente del CONATEL que en cumplimiento del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, se disponga la incorporación del citado canal de televisión abierta en la grilla de programación de los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominados: "COLORADOS VISIÓN", "TVNET" y "CABLEZAR", que sirven a la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Que, con oficio DGGST-2011-1235 de 17 de agosto de 2011 (HT-57678), la Dirección de Gestión de los Servicios de las Telecomunicaciones en base al artículo 5 del Reglamento para la Incorporación de los Canales de Televisión Abiertos al Público, en los Sistemas de Audio y video por Suscripción Bajo la Modalidad de Cable Físico del País (Resolución 5900-CONARTEL-09 de 3 de junio de 2009), solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones se sirva emitir el informe de cumplimiento de requisitos para la factibilidad de incorporación del citado canal de televisión abierta en la grilla de programación de los citados sistemas de audio y video por suscripción denominados "COLORADOS VISIÓN", "TVNET" y "CABLEZAR".

Que, con oficio ITC-2011-3008 de 30 de septiembre de 2011 (HT-57678), la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el informe de cumplimiento de requisitos para la factibilidad de incorporación del citado canal de televisión abierta, al que se adjuntó los memorandos IRN-2011-1043 e IRN-2011-1255 de 15 de agosto y 21 de septiembre de 2011 respectivamente, con los cuales realizó la inspección y mediciones de intensidades de campo en los Head End (cabeceras) de los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominados: "COLORADOS VISIÓN", "TVNET" y "CABLEZAR", que sirven a la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Que, mediante oficio DGGST-2011-1790 de 9 de noviembre de 2011 (HT-57678), la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones se sirva justificar el memorando IRN-2011-1043 de 15 de agosto de 2011, adjunto al oficio ITC-2011-3008 de 30 de septiembre de 2011, toda vez que en dicho informe una de las mediciones de las intensidades de campo eléctrico corresponden a una estación de televisión abierta diferente a la estación en análisis denominada "TOACHI TELEVISION".

Que, con oficio ITC-2011-4028 de 28 de diciembre de 2011 (HT-57678), la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió una aclaración al informe de cumplimiento de los requisitos constante en el oficio ITC-2011-3008 de 30 de septiembre de 2011, para lo cual adjuntó el informe de inspección constante en el memorando IRN-2011-01621 de 12 de diciembre de 2011.

Que, la Dirección General de Gestión de los Servicios de las Telecomunicaciones, mediante memorando DGGST-2012-0030 de 11 de enero del 2012, remitió a esta Dirección el Informe Técnico relacionado con el asunto de la referencia, en el que concluye lo siguiente:

"3.1. En aplicación del Reglamento para la incorporación de los canales de televisión abierta al público, en los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico del país y en el Informe Técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, técnicamente es factible incorporar la señal de la estación de televisión abierta denominada "TOACHI TELEVISIÓN" matriz de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la grilla de programación de los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominados: "COLORADOS VISIÓN", "TVNET" y "CABLEZAR" que sirven a la ciudad de Santo Domingo de los Colorados provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.



3.2. En aplicación del literal c) del artículo 5 del Reglamento de Tarifas por concesión autorización y utilización de frecuencias, canales y otros servicios de radiodifusión sonora y de televisión, no se requiere parámetros técnicos para la facturación de la inclusión del nuevo canal, toda vez que el citado literal señala: "c) Para los sistemas de audio y video por suscripción no se facturarán los canales nacionales que se reciban en la zona y sean retransmitidos."

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe constante en memorando No. DGJ-2012-1636 del 23 de julio de 2012, en el que concluye, "...que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería disponer que en el plazo de hasta 60 días contados a partir de la notificación de la Resolución correspondiente, los señores concesionarios de los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominados "COLORADOS VISIÓN", y "TVNET", que sirven a la ciudad de Santo Domingo de los Colorados provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, incorporen en la grilla de programación de sus sistemas, la señal de la estación de televisión abierta denominada "TOACHI TELEVISIÓN" (Canal 41 UHF), ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, de conformidad con lo establecido en la Resolución 5900-CONARTEL-09 de 3 de junio de 2009, que contiene el "REGLAMENTO PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN ABIERTOS AL PÚBLICO, EN LOS SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE CABLE FÍSICO DEL PAÍS".

Que, respecto del sistema denominado "CABLEZAR", el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-043-02-CONATEL-2012, resolvió negar la renovación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLEZAR", que sirve a la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; razón por la cual sería improcedente disponer la respectiva incorporación del canal de señal abierta al mencionado sistema de audio y video por suscripción.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento de los informes presentados por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones, adjuntos al oficio SNT-2012-0918.

ARTÍCULO DOS: Disponer que en el plazo de hasta 60 días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, los concesionarios de los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominados "COLORADOS VISIÓN", y "TVNET", que sirven a la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, incorporen en la grilla de programación de su sistema, la señal de la estación de televisión abierta denominada "TOACHI TELEVISION" (Canal 41), matriz de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

ARTÍCULO TRES: Una vez incorporada la señal de la estación de televisión abierta, los concesionarios de los sistemas de audio y video por suscripción denominados "COLORADOS VISIÓN", y "TVNET", que sirven a la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, deberán comunicar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y Superintendencia de Telecomunicaciones, para conocimiento y control respectivamente.

ARTÍCULO CUATRO: La Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá las grillas de programación actualizadas de los sistemas de audio y video por suscripción, en las cuales incluyan al canal de televisión abierto citado en la presente resolución.

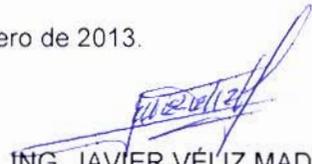


El incumplimiento de la incorporación del canal de televisión abierta antes citado, será considerado como infracción técnica clase III, según lo establecido en el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO CINCO: La Secretaría del CONATEL notificará de la presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, al señor Hermel Emmanuel Campos Aguirre concesionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico "TVNET", a la señora Ligia Isabel Guerrero Ordoñez concesionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "COLORADOS VISIÓN" y al señor Jorge Washington Arias Cárdenas concesionario de la estación de televisión abierta "TOACHI TELEVISION", para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 25 de enero de 2013.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL